



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 260/2025

EXP. N.º 04522-2023-PA/TC  
LIMA  
LUIS MARCELINO CASTRO  
GUIZADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Marcelino Castro Guizado contra la sentencia de fojas 182, de fecha 4 de octubre 2023 expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de abril de 2019<sup>1</sup>, interpone demanda de amparo contra el director de la Policía Nacional del Perú, la Caja de Pensiones Militar Policial y el procurador público del Ministerio del Interior, con la finalidad de que se le reconozca la asignación especial de dos (2) sueldos íntegros por veinticinco (25) años de servicios y la asignación especial de tres (3) sueldos íntegros por treinta (30) años de servicios, y se le paguen los devengados, más los intereses legales y costos procesales. Manifiesta que percibe pensión de invalidez adquirida en acto de servicio por haber pasado al retiro por causal de incapacidad psicofísica en acción de armas, bajo los alcances del régimen del Decreto Ley 19846, en concordancia con la Ley 25413 y sus modificatorias.

El procurador público a cargo de la defensa de la Policía Nacional del Perú solicita que la demanda se declare infundada<sup>2</sup>. Alega que dichas asignaciones, las cuales fueron recogidas en el Decreto Supremo 213-90-EF, cuya aplicación se persigue, no se encuentran vigentes. Por otro lado, al otorgársele carácter secreto a dicha norma, pues no fue publicada en el diario oficial “El Peruano” y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC 02050-2002-PA, es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y

<sup>1</sup> Fojas 17.

<sup>2</sup> Fojas 38.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04522-2023-PA/TC  
LIMA  
LUIS MARCELINO CASTRO  
GUIZADO

de toda norma jurídica, por lo que dicha norma no publicada no podrá considerarse obligatoria.

La Caja de Pensiones Militar Policial deduce la excepción de falta de legitimidad y contesta la demanda<sup>3</sup> e indica que si bien tiene como función principal administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros integrantes de las Fuerzas Armadas y Policiales, dichos beneficios solicitados por el actor no se encuentran regulados en el Decreto Ley 19846 y la determinación de su pago no está a cargo de la CPMP. Adicionalmente cabe señalar que, si bien la Caja de Pensiones Militar Policial genera la planilla, el pago de las pensiones se efectúa con recursos de la PNP al tratarse de una planilla de terrorismo.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima<sup>4</sup>, con fecha 31 de mayo de 2022, declaró fundada la demanda, por considerar que a partir de la modificación establecida por el Decreto Legislativo 737 les corresponde a los servidores de las Fuerzas Armadas o Policiales percibir una pensión de invalidez, cuando esta provenga de un acto, con ocasión o a consecuencia del servicio, sin importar el tiempo prestado a la institución, para luego ser promovido económicamente cada cinco años, hasta alcanzar la promoción máxima, entendiéndose por haber al equivalente total de todos los goces: remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, aguinaldos, etc., sin distinguir entre los rubros pensionables o no que percibiera el servidor en actividad conforme a su grado en el momento en que se declara la invalidez.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de octubre de 2023, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante se encuentra percibiendo pensión de invalidez renovable bajo los alcances del Decreto Ley 19846, y que respecto a las asignaciones especiales solicitadas es preciso considerar la falta de vigencia del Decreto Supremo 213-90-EF, en el cual se consigna dichas asignaciones, puesto que no fue debidamente publicado en el diario oficial “El Peruano” por lo cual no ha formado parte del ordenamiento jurídico, y es por ello que no puede discutirse su validez, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Asimismo, debe considerarse que la Segunda

---

<sup>3</sup> Fojas 104.

<sup>4</sup> Fojas 118.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04522-2023-PA/TC  
LIMA  
LUIS MARCELINO CASTRO  
GUIZADO

Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 indica expresamente que "Las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú -Decreto Legislativo 1132- no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 (...)" y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley 30683 -que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133-, la referida asignación -por cumplir años de servicios- no forma parte de la "remuneración consolidada" que se otorga al personal militar y policial en situación de actividad, y que equivale al monto que deben percibir como pensión los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19846. A lo cual cabe agregar que el Decreto Supremo 014-2018-EF, que aprueba las Disposiciones Reglamentarias para la implementación de la Ley 30683, publicado el 30 de enero de 2018, en el artículo 7, dispone respecto a la prohibición de conceptos pensionarios adicionales que "Los pensionistas pertenecientes al Decreto Ley 19846 no podrán percibir conceptos pensionarios adicionales a la remuneración consolidada contemplada en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1132, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan."

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, el demandante percibe pensión de invalidez renovable bajo los alcances del Decreto Ley 19846, en concordancia con la Ley 25413 y sus modificatorias, y acude al proceso de amparo para solicitar que se le reconozca la asignación especial de dos (2) sueldos íntegros por veinticinco (25) años de servicios y la asignación especial de tres (3) sueldos íntegros por treinta (30) años de servicios, y se le paguen los devengados, más los intereses legales y los costos procesales.

### **Análisis de la controversia**

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el asegurado previamente debe presentar ante la entidad administrativa correspondiente la solicitud de otorgamiento de pensión o



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04522-2023-PA/TC  
LIMA  
LUIS MARCELINO CASTRO  
GUIZADO

del beneficio previsional. En otras palabras, es deber del asegurado iniciar el trámite respectivo ante la misma Administración, toda vez que ello demuestra que puso en conocimiento del Estado (director de la Policía Nacional del Perú) que se encuentra solicitando el otorgamiento de la asignación especial de dos (2) sueldos íntegros por veinticinco (25) años de servicios y la asignación especial de tres (3) sueldos íntegros por treinta (30) años de servicios, de modo tal que la inacción o arbitrariedad en su caso pueda sustentar la denuncia de vulneración del derecho constitucional a la seguridad social.

3. Lo expuesto significa que los asegurados tienen la irrenunciable potestad de iniciar el trámite correspondiente a fin de obtener la pensión o el beneficio previsional que les corresponda y de ser el caso impugnar las decisiones que consideren contrarias a sus intereses, así como hacer uso de los mecanismos necesarios para salvaguardar su derecho fundamental a la seguridad social, en caso de que haya sido vulnerado o se encuentre amenazado.
4. En ese orden de ideas, cuando el asegurado estime que cumple todos los requisitos legalmente establecidos para acceder a lo que se solicita, deberá iniciar las gestiones correspondientes ante la propia Administración, la que deberá resolver lo solicitado de manera diligente y expeditiva.
5. En tal escenario conviene precisar que, conforme a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el silencio administrativo negativo tiene por finalidad "habilitar" al administrado la interposición de los recursos y procesos que estime pertinentes; sin embargo, aun cuando opere tal silencio, la Administración se encuentra obligada a resolver lo peticionado bajo responsabilidad, salvo que se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente o se le haya notificado la interposición de una demanda judicial.
6. Ante la actuación de la entidad previsional que el asegurado considera arbitraria, se puede recurrir a los procesos constitucionales, pues de lo contrario el Tribunal Constitucional estaría asumiendo las funciones y competencias de una entidad administrativa del Estado, lo cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04522-2023-PA/TC  
LIMA  
LUIS MARCELINO CASTRO  
GUIZADO

importaría el incumplimiento de lo sancionado en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo (...)”.

7. En consecuencia, la presente demanda deviene improcedente al no haberse solicitado en la vía administrativa el beneficio de la asignación especial de dos (2) sueldos íntegros por veinticinco (25) años de servicios y la asignación especial de tres (3) sueldos íntegros por treinta (30) años de servicios. Una interpretación distinta acarrearía, en opinión de este Tribunal, arrogarse competencias que le son ajenas pues, conforme ha sido indicado, estas le corresponden a la Administración.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**